

Recurso de reposición. 201800175.

Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

Vie 04/06/2021 15:52

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

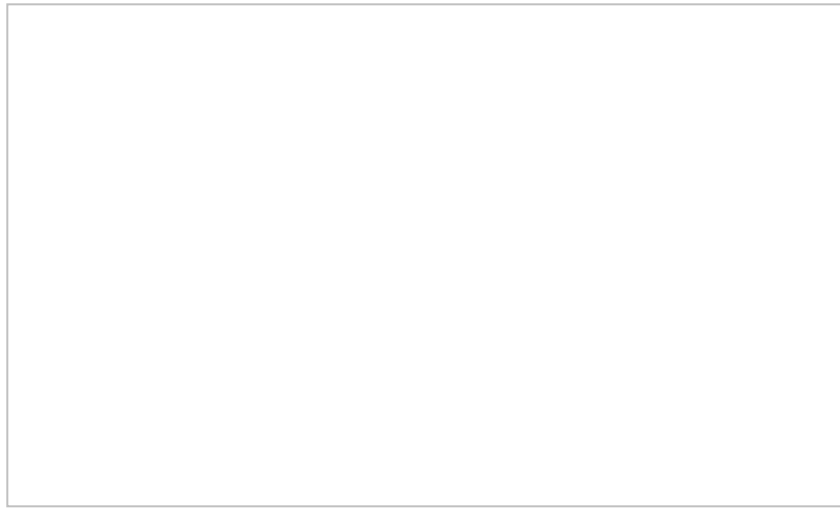
 2 archivos adjuntos (639 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN RICARDO ABEL NOVOA.pdf; Recurso de reposición Asunción y OTROS. 201800175.pdf;

Cordial Saludo,

Al presente adjunto recurso de reposición al proceso de la referencia.

Favor acusar recibido.



Señor.

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicado: 2018-175

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía.

Demandado: COOMEVA EPS S.A.

Demandante: CLINICA LA ASUNCIÓN Y OTROS. (DEMANDAS CAUMULADAS)

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.218.418 expedida en Cúcuta, abogado titulado inscrito, con tarjeta profesional número 154037 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **CLINICA LA ASUNCION, DUMIAN MEDICAL SAS, FUNDACIÓN SOMA, MEDICUC LTDA, FORPRESALUD IPS SAS, ADRIANA ZABLET, CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS LTDA "CMS COLOMBIA LTDA", (DEMANDAS CAUMULADAS)**, a través del presente escrito de la manera más respetuosa me permito presentar a consideración de su Honorable Despacho, Recurso de reposición y en Subsidio de apelación, contra el auto de fecha 31 de Mayo de 2021, notificados en estados el día 01 de mismo mes y año, donde accede a la solicitud de suspensión del proceso por el termino de dos (02) meses, y requirió al **BANCO AV VILLAS S.A.**, informara si los dineros embargados corresponde a cuentas maestras, e indique el numero de la misma, a efectos de reintegrar los recursos retenidos y puestos a disposición por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con ocasión a la solicitud elevada por el señor Agente Especial Interventor de **COOMEVA EPS SA**, Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo siguiente así:

I.- ANTECEDENTES:

Señor Juez, si bien es cierto la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó adoptar medida cautelar preventiva de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa para administrar de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS**, identificada con Nit. **805.000.427-1**, mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, por este hecho no debe sustraerse de su obligación legal, de proceder al pago de los servicios de salud prestados a su usuarios, y que tiene soporte en las facturas de servicios de salud, porque de conformidad con las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, en concordancia con el Decreto Ley 663 de 1993, Decreto 2555 de 2010 y la Resolución ibidem, **es un obligación del agente interventor proceder al pago de los acreedores, máxime cuando son facturas de prestación de servicios de salud**

En ese sentido, al revisar el contenido de la Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, se estableció en el numeral d, Artículo 3, lo siguiente:

" (...)

c. La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medidas.

d) La advertencia, que en adelante no podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so de nulidad. ".(Negrillas resalto y cursivas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa dos situaciones; La Primera la suspensión de los procesos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS**, identificada con Nit. **805.000.427-1**, y la segunda, que



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

para continuar con el proceso o proceder con actuación alguna, debe **NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR, so PENA DE NULIDAD**, de manera que el cumplimiento de las obligaciones con ocasión a la adopción de la medida se puede continuar SIEMPRE Y CUANDO, se NOTIFIQUE PERSONALMENTE al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR, en este caso al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares, de igual manera, el numeral f), del artículo 3 del acto administrativo ibídem, establece los efectos de la medida preventiva de conformidad con el ordenamiento jurídico, en especial el Decreto 2555 de 2010, es decir sobre los bienes muebles e inmuebles, dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro, y al Ministerio de Transporte, así:

"f) **La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro**, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

*Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; **cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida;** y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.*

Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada; (Negrillas, resalto y cursiva fuera de texto)

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la suspensión de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión a los procesos de intervención forzosa administrativa que son objeto los actores del Sistema de Seguridad Social de Salud por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de marras, sería dicha suspensión y la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos sobre la ejecutada **versaría únicamente respecto a obligaciones contraídas antes de la medida de toma de posesión.**



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

Y las medidas recaen sobre **bienes muebles y inmuebles sujeto a registro**. Por lo tanto, las medidas cautelares decretadas al interior del proceso conservan su estado, en razón a que no se **TRATA DE UNA INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, sino para ADMINISTRAR**, y por qué la Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no establece su levantamiento, y tampoco el Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.1.1, marco jurídico citado por el ente de control del sistema de salud, para su intervención. Y mucho menos se puede dar aplicación a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, como pretende el intervisor, y el cual, su Honorable Despacho accedió.

Debe precisarse que frente a la procedencia de los procesos ejecutivos y la práctica de las medidas cautelares que recaen sobre dineros del sistema General de Salud en las EPS que se encuentra intervenidas como el caso de **COOMEVA EPS S.A.**, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Octava Unitaria de Familia, en sentencia de fecha 06 de Noviembre de 2012, siendo demandante **CLINICA REINA CATALINA** y Demandando **SOLSALUD EPS S.A.**, dentro del radicado 2.011-098, con ponencia del Doctor **ABDON ESPINOSA GUTIERREZ**, dijo:

“

4.- Como lo explica cabalmente Solsalud en memorial de fecha 26 de agosto de 2012 y las certificaciones expedidas por los Bancos, los dineros que se reciben en dichas cuentas provienen del presupuesto y en consecuencia inembargables para las deudas propias de las EPS.- Eso es cierto y la razón es la destinación específica de dichos dineros.-

Pero, excepcionalmente, esa regla general cede cuando las deudas que se cobran son precisamente participes de esa destinación, cual es, la prestación de servicio de salud.-

No participar de este sentido, concurriremos en lo absurdo, que esos dineros se remiten a las EPS solo para el pago del servicio de salud de manera voluntaria, pero como de esa manera no se realiza el pago, entonces por vía coercitiva no es posible, lo cual choca contra toda lógica y el sistema jurídico garantista de que el acreedor tiene expedita

la vía coercitiva cuando no se descarga voluntariamente una obligación.-

Cosa distinta es que la EPS pretenda cancelar con dichos dineros deudas propias, es decir de su interés exclusivamente privada, como sería comprar bienes, pagar deudas no de salud, porque en tales eventos se configura desvío de la específica destinación de esos dineros.- Además que no tendría sentido la diferenciación de ingresos entre propios y del Sistema General de Salud, sino es para hacer descansar sobre ella, la diferencia de función de dichos ingresos.-

Luego si la suspensión y levantamiento de las medidas cautelares en el caso de estudio se fundamenta en que dichos dineros han de ser necesarios para resolver los motivos de la intervención y demostrado ha quedado que dichos dineros, como el mismo juez de primera instancia lo admite de manera expresa, son de destinación específica, no sería posible tomarlos para cubrir obligaciones diferentes al pago de servicios de salud y en el caso de intervención administrativa los problemas son, como su nombre lo dice, de tipo administrativo, de funcionamiento, lo cual, desborda el ámbito de destinación de dichos ingresos, generando aquella interpretación que a pesar de diferenciar el presupuesto de las EPS, termina haciéndolo uno y uno mismo.-

Es por ello, que en la citada sentencia, el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió el auto que ordenó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por ser objeto **SOLSALUD EPS S.A.**, de un proceso de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y cuyo resuelve dijo:

"REVOCAR el auto de fecha 28 de Junio de 2012, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, al interior del Proceso Ejecutivo Singular seguido por la **CLINICA REINA CATALINA Y CIA LIMITADA**, contra **SOLSALUD E.P.S.**, con fundamento en las consideraciones expuesta en este proveído.

En consecuencia, seguir adelante el proceso, y manténgase las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre dineros del sistema General de Salud." (Negrillas, resalto y cursivas fuera de texto)

Es decir, en el caso concreto al estar en presencia de la ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la prestación de servicios en salud, por parte de IPS, los dineros obtenidos como materialización de las medidas cautelares, no deben ser puestos a disposición del agente especial, toda vez que los mismos ya no son de titularidad de COOMEVA EPS S.A sino que hacen parte del sistema general de participaciones, con la destinación específica de solventar el pago a las IPS que prestaron debidamente servicios de salud ante la entidad ejecutada, tal como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Civil Familia, siendo Magistrado Ponente el Dr. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, en sentencia STC3842-2021 Radicación n.º 08001-22-13-000-2021-00102-01 (Aprobado en sesión virtual de catorce de abril dos mil veintiuno) Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), frente a una acción de tutela interpuesta contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, señaló:

"A la luz de los anteriores razonamientos, es claro que las medidas dispuestas por el juez de la ejecución, esto es, la retención sobre los dineros que Coomeva tenga o llegare a tener en las cuentas reportadas por el Banco de AV Villas, provenientes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se adoptó luego de establecer el carácter embargable de tales emolumentos y de surtirse un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, con el que se estableció que los títulos base del recaudo tienen «como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)».

En este orden de ideas, advierte la Sala que la motivación empleada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla para ordenar la medida cautelar que se materializó, no luce arbitraria o caprichosa, sino que por el contrario, es apenas fruto de la interpretación que de la normatividad y la jurisprudencia constitucional que rige la materia hizo el juzgador, lo que no hace susceptible de correctivo constitucional, comoquiera que «al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya independencia y autonomía tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal (Artículos 113, 228 y 230 de la Carta Política), máxime cuando la determinación sobre la cual gravita la censura está soportada en un admisible examen de los hechos, así como de la prudente interpretación de las disposiciones normativas contentivas de los supuestos al efecto planteados, conforme así emerge de las razones expuestas en los proveídos acusados» (CSJ STC1166-2021).

En dicha decisión, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dijo con contundencia: " 4. Por tanto, el Tribunal acusado erró al revocar la decisión del a quo de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o en cualquier otro concepto a nombre de la demandada y de los dineros que reciba de la ADRES, pues tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)14». (Cursiva, negrita y subrayado, extratexto).

Así mismo, con ponencia del Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia STC4663-2021, de fecha 30 de Abril de 2021, Radicación n.º 08001-22-13-000-2021-00133-01, señalo.

"Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye, los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

(...)

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con "(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)", en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr "(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas(...)", "(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)" "(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)"

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

"(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)" (subraya fuera de texto).

Por lo anterior, es necesario que su señoría también rechace la solicitud de entrega de depósitos judiciales al demandado, toda vez que la misma NO es improcedente a la luz de la jurisprudencia vigente, la cual es de obligatorio cumplimiento para las partes.

Es por ello, que la solicitud de allanamiento a las liquidaciones alternativas de los créditos presentado mediante objeciones por parte de **COOMEVA EPS S.A.**, sean notificada al señor agente especial interventor, Doctor **FELIPE NEFRET MOSQUERA**.

PETICION:

El referente normativo en cita permite solicitar lo siguiente:

1.- Se sirva reponer el Auto de fecha 31 de Mayo de 2021, notificados en estados el día 01 de Junio de 2021.

2.- En consecuencia, Encontrándose surtida la notificación al Agente Interventor dentro del proceso, reanúdese el mismo, y consecuencia, aprobar la solicitud de allanamiento de las liquidaciones alternativas de los créditos, y notificar de manera personal, so pena de nulidad cualquier actuación al señor Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Pero debido al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, imposibilita que se surta cualquier notificación personal, por que los despachos judiciales están restringidos su ingreso al público, ante dicha situación deberá notificarse conforme lo dispone el Decreto Nacional 806 de 2020.



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

3.- Rechace el levantamiento y entrega de los dineros puestos a disposición por parte del **BANCO AV VILLAS S.A.**, y que obran en títulos judiciales al señor Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En el evento en que su señoría no revoque el auto recurrido, solicito conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez,



JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA

C.C. Nro. 88.218.418 de Cúcuta

T.P. Nro. 154037 del C.S.de la J.

Señor
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **RICARDO ABEL NOVOA.**
DEMANDADO: **COOMEVA EPS S.A**
RADICADO: **2018 – 175.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021.**

LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.128.045.085**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **177371** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **RICARDO ABEL NOVOA**, por medio del presente escrito, **interpongo recurso de reposición y en subsidio** el de apelación en contra del auto de **fecha 31 de mayo de 2021**, el cual suspendió el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Suspensión del proceso por un término de dos (2) meses:** Expresa el despacho que es procedente la solicitud de Coomeva EPS S.A, teniendo en cuenta que dicha entidad está siendo sujeta de una toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios del a misma.

El auto de fecha 31 de mayo de 2021, dista completamente de la realidad el proceso por el que esta pasando COOMEVA EPS S.A, el cual es, una intervención especial para administrar.

Al revisar el escrito presentado el 28 de mayo de 2021, observamos que el **agente administrador le solicita al despacho la suspensión del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 201800175 y la abstención de admitir nuevos procesos de ejecución contra la entidad objeto de posesión:** Fundamentándose en los literales **d** y **e** del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

La solicitud de suspensión realizada por el Agente Especial para la toma de posesión, Felipe Negret Mosquera, y, por ende, el auto que decreto la misma, discrepan tanto de la realidad normativa, como de la realidad administrativa de COOMEVA EPS S.A.

Normativamente hablando, no es procedente la suspensión de los procesos ejecutivos que se están adelantando en contra de COOMEVA EPS S.A, toda vez que, en la entidad demandada, **no inició un proceso de liquidación,** sino una toma de posesión para administrar, en la cual se determinará en un término de dos (2) meses, si efectivamente se lleva a cabo o no, la liquidación de la EPS.

Lo dicho en el párrafo anterior, se encuentra regulado en el art. 115 del EOSF, conocido por el agente especial para la toma de posesión, quien en su solicitud expresamente manifestó:

Que el artículo 115 del EOSF modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Nacional de Salud, en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual.

Al no encontrarnos ante el escenario de una liquidación, **no se puede** dar a aplicación a lo contemplado en los art. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, puesto que los presupuestos de los mismos, se refieren, única y exclusivamente, cuando estamos en presencia de una liquidación, esto es, la remisión del expediente para que sea incorporado al trámite al concursal, para que el juez de concurso califique y gradué los créditos según su categoría; de la misma manera, **en caso de ser procedente**, se pondrán a su disposición las medidas cautelares, para que este determine si se deben levantar o no, según convenga a los objetivos del proceso.

Lo dicho anteriormente (esto es que COOMEVA EPS S.A no está en el escenario de un proceso de liquidación) genera como resultado, que al proceso de la referencia, no se le dé aplicabilidad a lo establecido en el literal **d) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010**¹, sino a lo estipulado en el literal **e)** de la misma norma, la cual indica que:

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

Es decir, que el precepto citado, impone como carga procesal para continuar con el trámite, que se surta el trámite de **notificación personal** al Agente Especial para la toma de posesión, Felipe Negret Mosquera, **el cual ya actuó el 28 de mayo de 2021**, es decir, que al momento de suspender el proceso ejecutivo en auto de fecha 31 de mayo de 2021, el agente especial para la toma de posesión ya se encontraba notificado, hecho que va en contravía de lo estipulado en el literal e), pues este nos indica que una vez se notifique al agente especial, se puede continuar con el curso de los procesos.

Así las cosas, es necesario que su señoría revoque la suspensión otorgada en el presente proceso, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos para que se lleve a cabo en virtud de lo establecido en el literal e) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se deberá continuar con el trámite del proceso, eso sí, notificando todas las actuaciones, que en adelante se den dentro del mismo, al agente especial para la toma de posesión.

- **Medidas cautelares:** En el auto de fecha 31 de mayo de 2021, el despacho oficia al Banco AV VILLAS para que dicha entidad informe si las cuentas a las que se le retuvieron los depósitos ostentan la calidad o no de maestras, en caso de ser afirmativa la respuesta, procederá a reintegrar los recursos retenidos a través del Banco Agrario.

¹(...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

En el caso concreto, existe un levantamiento implícito de medidas cautelares, el cual va en contravía del procedimiento que se lleva a cabo en la intervención especial para administrar, el cual se ciñe en lo contemplado en los literales f), g) y h) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual en los literales f) y g) solicita que se pongan a disposición del mismo los bienes sujetos a registro y los automotores a nombre de la entidad con la medida especial.

Adicionalmente, el literal h) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 manifiesta que:

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de **propiedad de la institución financiera intervenida**, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial; (subrayado y negrilla fuera del texto).

De la lectura de la norma citada, evidenciamos que el fundamento alegado por el solicitante y concedido por su señoría, no se ciñe a lo allí establecido, sino que obedece al trámite que debe hacerse dentro de los procesos de liquidación, en los cuales, por regla general, en caso de ser procedente, se ponen a disposición del juez concursal, las cautelas decretadas.

La afirmación realizada en el párrafo precedente, ya fue objeto de debate en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en donde el magistrado ponente Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ, en providencia del seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012) dejó por sentado que:

(...)

"En consecuencia, de acuerdo con las normas antes señaladas, las obligaciones que adquiriera la entidad intervenida con posterioridad a la fecha del inicio de la toma de posesión, **o aquellas que no deba honrar con dineros de su propio patrimonio**, podrán ser cobradas ejecutivamente en el curso de tal procedimiento administrativo"²

Definido ese marco jurídico y su efecto respecto de los procesos ejecutivos como también las medidas cautelares de la medida de toma administrativa para administrar, conviene a la decisión a descender en este proveído, cual es la situación del proceso sub judice y los bienes que se encuentran afectados con las cautelas proferidas en él.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En primer término, es menester considerar la destinación específica que ordena el artículo 48 de la Carta Política para estos recursos del sistema de seguridad social. En efecto, se trata de una prescripción de obligatorio cumplimiento, que prohíbe que se le de cualquier destinación diversa de los fines fijados por la constitución y la ley, a los recursos del sistema de seguridad social.

Con este carácter de dineros de destinación específica, se puede ir dilucidando la naturaleza especial que tienen estos recursos. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, ha sido clara en manifestar que estos bienes propios del Sistema de Seguridad Social, no hacen parte del patrimonio particular de las entidades

² Providencia de fecha 26 de octubre de 2012 Ref 36.944 MaP Vivian Saltarin J

promotoras de salud, y que éstas solamente fungen como meras administradoras de los mismos, siempre con el deber de cumplir con la destinación legal y constitucional de los mismos, que es cancelar a las I.P.S. el valor de la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. Por este motivo ha considerado la Corte Constitucional que las rentas del Sistema de Seguridad Social en Salud, son recursos parafiscales que tienen las siguientes características:

"...su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, en cuanto sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, en cuanto redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean".³

En tal sentido, la Corte Constitucional ha expresado:

"En conclusión, dentro del ámbito de la ley 550 de 1999 pueden constitucionalmente estar las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras del Régimen Subsidiado (A.R.S.) pero ello no permite, que al acudir a los instrumentos de intervención previstos en dicha ley, se infrinja el mandato constitucional según el cual no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines pertinentes a ella" (Art. 48 inciso 4 de la CP.).⁴

A su vez Consejo de Estado, expresa sobre el punto:

"Lo anterior indica que en el citado informe se omitió el análisis de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que, como lo dijo la Sección Primera de esta Corporación en providencia del 11 de octubre de 2007, Exp. No. 2003-00435-01, M.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, han sido dictadas para proteger los recursos de la salud y "son claras en señalar que **los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud pertenecen al sistema y no a los entes que por disposición legal los administran, luego mal podrían entrar en su liquidación como si fueran de su propiedad...**".⁵ (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, admitiendo que en la toma de posesión para administrar o para liquidar se imponga la suspensión de los procesos en marcha contra la intervenida, ella no tiene un alcance absoluto ni constitucional ni legal ni administrativamente, porque quedó contemplado, admite excepciones respecto de la temporalidad de las obligaciones y CUANDO RECAEN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES QUE NO SON PROPIOS DE LAS INTERVENIDAS, COMO CUANDO SON DINEROS

³ Corte Constitucional. Sentencia C-349/04. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ C-867 DE 2001

⁵ Consejo de Estado Providencia de fecha 10 de julio de 2012 Mp Marco Antonio Velilla Moreno.-

PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SALUD, siempre y cuando, las obligaciones que se cobran igualmente provengan de la prestación de salud, con lo cual no se desobedecen los mandatos constitucionales y legales, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en varias jurisprudencias y que este despacho ha avalado en pretéritas decisiones.-

5

Es decir, en el caso concreto, al estar en presencia de la ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la prestación de servicios en salud, por parte de IPS, se constituye una excepción a la regla de inembargabilidad sobre las cuentas maestras, razón por la cual, **los dineros obtenidos como materialización de las medidas cautelares, no deben ser puestos a disposición del agente especial, toda vez que son dineros con destinación específica**, esto es, se deben garantizar con ellos, el pago de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios en salud, tal como se ratificó en dos fallos proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, al interior de las acciones de tutela que Coomeva EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- iniciaron contra la orden de embargo a las cuentas maestras expedida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, providencias que van en consonancia con el auto calendarado el **6 de noviembre de 2012**, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por lo anterior, es necesario que su señoría también **revoque** el numeral segundo del auto de fecha 31 de mayo de 2021, toda vez que el mismo, no tuvo en cuenta que COOMEVA EPS S.A actualmente no se encuentra en proceso de liquidación, por lo que no se debe decidir si es o no viable, el levantamiento de las medidas cautelares **muestra de ello es que la resolución especial de posesión, no se refiere al levantamiento de las mismas**, quien si lo hace es el agente especial para la posesión en su solicitud del 28 de mayo de 2021, buscando crear confusión al operador judicial.

Es de resaltar que el hecho de que exista un precedente vertical aplicable al caso concreto, hace que el mismo sea de obligatorio cumplimiento para el juez de instancia en virtud de lo señalado en la **Sentencia SU 354 de 2017** en donde la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y **(ii) el precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.**

En merito de lo hasta aquí expuesto elevo ante su señoría las siguientes:

Solicitudes:

Primero: Que se revoque el numeral primero del auto de fecha 31 de mayo de 2021, toda vez que el despacho no tuvo en cuenta lo escrito en el literal e) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual indica que se debe continuar con el trámite de los procesos siempre y cuando se notifique al agente especial para la toma de posesión, el cual, en el caso concreto se notificó por conducta concluyente.

Como consecuencia de lo anterior, se debe reanudar el proceso y seguir con el trámite a lugar.

Segundo: Que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 31 de mayo de 2021, toda vez que el mismo de forma implícita esta levantando las medidas cautelares y poniéndolas a disposición del agente especial para la toma de posesión, hecho que no es viable en virtud de la normatividad y el precedente jurisprudencial vigente.

Tercero: Que en el evento en que su señoría no revoque los numerales primero y segundo del auto de fecha 31 de mayo de 2021, conceda el recurso de apelación, toda vez el mismo es procedente en virtud del numeral 8 del art. 321 del C.G.P.

Del señor Juez.

Atentamente,



LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ

Cedula de ciudadanía. No. 1.128.045.087 expedida en Cartagena

T.P. No. 177371 del C. S.J.

Lilisan20@hotmail.com